

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
RADICADO	2020-106
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCOLOMBIA contra CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$60.758.799) como saldo insoluto de capital representados en el pagaré No. 180104253 suscrito el 6 de septiembre de 2016, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 8 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- b. NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$91.340.884) como capital representado en el pagaré No. 180106385 suscrito el 6 de julio de 2017, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 8 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- c. CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$47.930.227) como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 22 de julio de 2015, más los intereses de mora

sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 5 de marzo de 2020 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

d. DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$17.466.881) como capital representado en el pagaré No. 180105037 suscrito el 6 de noviembre de 2018, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

e. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.284.519) como capital representado en el pagaré sin número suscrito el 11 de junio de 2015, más los intereses de mora sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 4 de enero de 2020 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999

En el plenario se decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 01N-5155802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual se encuentra debidamente registrada conforme en el pdf Nro. 08 del Cuaderno 2 del Expediente Digital.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Examinado el caso a estudio, se tiene que el documento base de la ejecución lo constituyen los siguientes pagares: nro. 180104253 (fl 9), nro. 18016385 (fl11), Pagaré sin número del 22 de junio de 2015 (fl13), nro. 180105037 (fl18) y el pagaré sin número del 11 de junio de 2015 (fl20) , documentos que no fueron tachados de falso por la demandada, estos títulos valores contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada.

Ahora bien, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda. Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por los obligados, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Examinado los títulos objeto de recaudo, se observa que en el mismo aparece como beneficiarios del título valor Pagaré, BANCOLOMBIA y como obligado el CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos valores adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo y constituye prueba suficiente en contra del deudor

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

El demandado fue notificado por correo electrónico el 18 de enero de 2021, de conformidad con las formalidades señaladas en el decreto 806 de 2020, sin que a la fecha hubiera contestado la demanda así como tampoco propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de en favor de BANCOLOMBIA S.A, contra CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ con C.C 71.679.605, por las sumas de dinero que fueron indicadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de Julio de 2020

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.354.000,00). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

27

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8dd1871598051dd910f12b99685e2cc492fd22301fd44e98b5e5bf9831380a**

Documento generado en 18/05/2021 01:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**